

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ANDY MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202000681

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
KVI2011G0022

Sobre:
Reducción de un
25% de la condena
al amparo de la
Ley 246. Art.67
Art.4 Del
procedimiento y
principios de Ley
más favorable y al
amparo de la Regla
1921 de las de
procedimiento
Criminal para
corregir la
sentencia por
ataque colateral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2021.

Comparece el Sr. Andy Martínez González (Peticionario o Sr. Martínez González) mediante recurso de *certiorari* presentado el 13 de agosto de 2020. Solicita la revisión de una *Orden* emitida el 10 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la referida determinación, el foro primario denegó la solicitud de modificación de sentencia instada por el Peticionario al amparo del principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** la *Orden* recurrida.

-I-

Por hechos acontecidos el 27 de marzo de 2011, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Martínez González por infracciones a las siguientes disposiciones: Artículo 106 del Código Penal de 2004 (asesinato en primer grado); Artículo 76 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 - 2003, según enmendada (negligencia); y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000.

El 16 de noviembre de 2011, el Peticionario y el Ministerio Público suscribieron una alegación preacordada. En virtud de dicho acuerdo, el Ministerio Público solicitó una enmienda al pliego acusatorio por el delito de asesinato en primer grado para que imputase en su lugar asesinato en segundo grado, con una pena recomendada de quince años y un día. Vista la misma, el Tribunal la acogió y dictó *Sentencia* mediante la cual condenó al Peticionario a dieciséis años, seis meses y dos días de reclusión.

El 19 de enero de 2016, el Peticionario presentó una moción por derecho propio en la que solicitó al foro primario que le aplicara una reducción del 25% de la pena impuesta conforme a la enmienda introducida al Código Penal de 2012 por el Artículo 67 de la Ley Núm. 246-2014. El foro recurrido denegó la solicitud del Peticionario mediante *Resolución* emitida el 28 de enero de 2016.

Inconforme con dicho proceder, el 17 de febrero de 2016, el Sr. Martínez González acudió a este Tribunal mediante recurso de *certiorari* (caso núm. KLCE201600314). El 29 de abril de 2016, un Panel Hermano emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la expedición del auto solicitado.

Posteriormente, el 1 de junio de 2020, el Peticionario presentó ante el tribunal primario una *Moción al amparo de*

la Ley 246 de 2014, Art. 67 del actual Código Penal, Art. 4 del principio de ley mas favorable y al amparo de la Regla 192.1 para enmendar la sentencia. En esta, invocó la aplicación del principio de favorabilidad consignado en el Código Penal del 2012. En particular, solicitó la reducción de la *Sentencia* en virtud del artículo 67 del Código Penal de 2012. Mediante *Orden* emitida el 10 de julio de 2020, el foro recurrido declaró no ha lugar la solicitud del Peticionario.

No conteste con lo anterior, el Peticionario instó el presente recurso de *certiorari*, en el cual solicita que revisemos la determinación del foro primario de denegar su solicitud de modificación de *Sentencia*.

El 2 de octubre emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un término al Procurador General para expresarse sobre el caso de epígrafe. Asimismo, y con el propósito de atender el reclamo del Peticionario, ordenamos la elevación de los autos originales.

En cumplimiento con lo ordenado, el 18 de noviembre de 2020, el Procurador General compareció y se opuso a la expedición del auto, por lo que, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y los autos del caso, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012);

Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de certiorari la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía

en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. Íd.

-B-

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar colateralmente una determinación de culpabilidad. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 192.1.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que la citada regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 y 828 (2007).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, busca la rescisión de una sentencia por razón del descubrimiento de nuevos hechos, no de errores de derecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995). Una solicitud

al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se distingue de un recurso de apelación en que no se fundamenta en errores de derecho o en la apreciación incorrecta de errores de hecho, sino que introduce al proceso elementos fácticos completamente nuevos, que no constaban en los autos del tribunal sentenciador y que, de ordinario, no haya lugar en la revisión de una sentencia. De buscarse la rectificación de una apreciación errónea de la prueba, el procedimiento correcto es la apelación. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000). (énfasis suplido)

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). (énfasis suplido).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

-C-

El principio de favorabilidad se encuentra codificado actualmente en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Por otra parte, el 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014, conocida como *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012*, la cual enmendó algunos artículos del Código Penal de 2012. Dicha ley fue interpretada en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Allí, nuestro Tribunal Supremo resolvió, entre otros asuntos, que a los delitos enmendados por la Ley Núm. 246-2014, *supra*, les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012. Ello, pues la Ley Núm. 246-2014, *supra*, no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Íd.*, pág. 62.

Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de

2012, 33 LPRA sec. 5412¹, "lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004". Íd., pág. 64, n. 3 (cita omitida).

-III-

La solicitud del Sr. Martínez González fue hecha al amparo del principio de favorabilidad codificado en el Código Penal de 2012 y en las enmiendas introducidas a dicho Código por la Ley Núm. 246-2014 -particularmente, las enmiendas al Art. 67 del Código Penal de 2012 sobre circunstancias agravantes y atenuantes. Sin embargo, no encontramos base legal alguna que nos permita conceder la solicitud del peticionario. Nos explicamos.

En el presente caso, el Sr. Martínez González fue procesado criminalmente por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2011. A su vez, el Sr. Martínez González fue sentenciado el 3 de febrero de 2012. La ley vigente al momento de cometerse el delito en cuestión era el derogado Código Penal de 2004. Esta era también legislación vigente al imponerle la sentencia al Sr. Martínez González.

Posteriormente, entró en vigor el Código Penal de 2012, el cual derogó el Código Penal de 2004. Unos años más tarde, el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Según resuelto por nuestro Tribunal Supremo, las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012

¹ El Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

por la Ley Núm. 246-2014 aplican retroactivamente a los delitos regulados por el Código Penal de 2012, en lo que favorezcan a la persona imputada de delito. Dicho de otro modo, en virtud del principio de favorabilidad, las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 aplican a los delitos juzgados **bajo el Código Penal de 2012**.

Ahora bien, como ya señalamos, el Tribunal Supremo aclaró que las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014 no aplican en todo caso. Solamente aplican cuando la conducta delictiva en cuestión fue cometida mientras haya estado vigente el Código Penal de 2012. Similarmente, en general, las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican en toda situación, sino que sólo aplican cuando ese haya sido el código vigente al momento de la comisión de los hechos constitutivos del delito imputado.

Según mencionamos, la ley vigente al momento en que el Sr. Martínez González cometió el delito por el que fue procesado y sentenciado lo era el derogado Código Penal de 2004. Por ello, lo que procedía en derecho era que el Peticionario fuera procesado y sentenciado bajo esas leyes. Eso fue lo que ocurrió en este caso. El hecho de que luego de eso se haya aprobado el Código Penal de 2012 y que, posteriormente, la Ley Núm. 246-2014 haya enmendado el referido Código no cambia el resultado en este caso. Como ya explicamos, las disposiciones del Código Penal de 2012 y las enmiendas a ese Código no aplican en el caso del Sr. Martínez González.

Por último, del trámite procesal antes reseñado se desprende que el Peticionario ha solicitado el mismo remedio en más de una ocasión. Este ha tenido múltiples oportunidades de presentar los mismos asuntos anteriormente, y ha sido rechazado tanto por el foro

primario como por este Tribunal. Ya los mencionados foros resolvieron que el Peticionario fue sentenciado correctamente, conforme a derecho y que no precede la imposición de los atenuantes. Este no puede pretender relitigar dichos asuntos nuevamente ante este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **EXPEDIMOS** el *auto* solicitado y **CONFIRMAMOS** la Orden recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones